



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2215/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre de
2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el opd servicios de salud jalisco condiciona la entrega de la información, obliga la consulta directa cuando la ley de transparencia señala que la información debe ser entregada aún que no se identifique la persona, sin necesidad de proporcionar sus generales.... “. Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, remitiendo una parte de la información por medios electrónicos y el resto mediante informe específico o reproducción, previo pago de derechos, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado al siguiente día siguiente hábil por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 06855920
- b) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 06855920
- e) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado
- f) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso
- g) Oficios de gestiones internas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos,

sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06855920 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el historial de navegación de todos los empleados de la unidad de transparencia, de los últimos 3 meses.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/OPDSSI/4673/B-10,/2020 al tenor de los siguientes argumentos:

“...En atención a lo descrito en el oficio citado con antelación, se pone a su disposición la información que se manifiesta en este documento para su consulta directa, ello en el interior de la Oficina que ocupa esta Unidad de Transparencia perteneciente al O.P.D “Servicios de Salud Jalisco”, con la asistencia del personal del Soporte Técnico de la Dirección de Tecnologías de la Información, en aras de brindarle el servicio más adecuado a sus requerimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Hecha la salvedad, se le informa que de advertirse información que contenga datos personales, se omitirán según sugiera el personal de Soporte Técnico, atendiendo a la obligación que tiene este sujeto obligado de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección e sus datos personales, según lo establece el artículo 1.2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios...” sic Extracto.

En el oficio número OPDSSJ-DGA-DTI-132/2020, se desprendió lo siguiente:

“se informa que debido a las características del navegador que se utiliza de manera institucional que en su caso es el Google Chrome, solo permite guardar un historial de hasta (04) cuatro semanas y no cuenta con un mecanismo para exportar o imprimir dicha información...” sic Extracto.

Acto seguido, el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Plataforma Nacional generándose así el folio RR00042820, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“el opd servicios de salud jalisco condiciona la entrega de la información, obliga la consulta directa cuando la ley de transparencia señala que la información debe ser entregada aún que no se identifique la persona, sin necesidad de proporcionar sus generales. Además en la respuesta señala que el buscador que utilizan únicamente guarda el histórico de 4 semana, por lo que es imposible que el director de informática no lo pueda digitalizar. “. Sic

Por acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/5179/B-11/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa , a través del cual refirió lo siguiente:

“En atención a su inconformidad, se le informa en que en ningún momento se condicione la entrega de la información y mucho menos se la impuso la consulta directa con la finalidad de obstruir el acceso al historial de navegación contenido propiamente en los equipos de cómputo de la Unidad de Transparencia, o así en un sistema informático predeterminado donde se almacenen de manera digital como advierte en sus comentarios.

Ahora, de la propia inconformidad que realizó se desprende que usted desea obtener información que no está procesada y digitalizada como tal en un sistema informático, por tal razón, resulta imposible cumplir con sus pretensiones de acuerdo con las características que requiere en la solicitud inicial.

En tal sentido, es significativo mencionar que, digitalizar la documentación requerida elaborar un documento ad hoc para dar respuesta a la solicitud de información, máximo que de su inconformidad también se desprende que: “... por lo que es imposible que el directos de Informática no lo pueda digitalizar...”

Claramente se advierte que, usted requiere que el sujeto obligado lleve a cabo un proceso para responder a su solicitud de información, lo que interpreta como : “obliga la consulta directa cuando la ley de transparencia señala que la información debe ser entregada aún que no se identifique la persona, sin necesidad de proporcionar sus generales...”

Por todo lo anterior, resulta prudente reiterar que el OPD Servicios de Salud Jalisco NO cuenta con un mecanismo o sistema informático que permita exportar en electrónico “el historial de navegación”; lo cual quiere decir que el navegador institucional (Google Chrome) utilizad no cuenta con una opción por defecto que exporte lo solicitado, y tampoco este OPD cuenta con un instrumento adicional que realice extracción para su impresión o resguardo en electrónico...” sic extracto

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicito el historial de navegación de todos los empleados de la unidad de transparencia,

de los últimos 3 meses.” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo respecto de la información petitionada, sin embargo para otorgarla al solicitante, el sujeto obligado argumentó que no se tiene la obligación de procesar la información y como no hay algún sistema con el cual se pueda extraer la información, puso como opción la consulta directa de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia, a su vez hizo mención que el procesador Google Chrome, con el que trabaja este sujeto obligado solo tiene el historial de 04 cuatro semanas de navegación.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado condicionó la entrega de información a la consulta directa, además de que el sujeto obligado argumentó que es imposible que el Director de Informática no pueda digitalizar el historial de navegación.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta y motivó su dicho argumentando que existe la imposibilidad de otorgar la información en modo distinto al que se encuentra, manifestó que siendo evidente que no se cuenta con la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo que derivado de esta imposibilidad ofreció la posibilidad de consultar de manera directa la información solicitada.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte **que le asiste la razón al recurrente** con base a los siguientes argumentos:

En principio es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

No obstante, como se desprende de la solicitud de información del sistema infomex el recurrente requirió como medio de acceso vía infomex; por lo que **debió remitir parte de la información solicitada por medios electrónicos hasta donde la capacidad del sistema lo permita, dado que fue esta la modalidad señalada por el solicitante.**

Por otro lado, en lo que respecta a lo señalado por el sujeto obligado en el sentido que está imposibilitado a reproducir la información solicitada, **se estima no le asiste la razón**, ya que se considera que si es factible su reproducción como documentos o bien elaboración de informe específico debido a la naturaleza de información solicitada, dado que el sujeto obligado puede atender modalidades diversas de entrega, como lo es poner a disposición del hoy recurrente la información solicitada mediante capturas de pantalla insertas en documentos físicos, en las cuales se advierta el historial de navegación solicitado, o bien extraer la información y a través de un informe específico.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre el historial de navegación en los últimos 4 cuatro meses, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, y si derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el sujeto obligado la declara inexistente, debe sujetarse a lo señalado en el dispositivo antes citado, en el entendido que, de tratarse de información que no corresponda al ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberán motivar dicha inexistencia en dichos términos, o en el caso de que sea información que normativamente estén obligados a generar y poseer, el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información

solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, remitiendo una parte de la información por medios electrónicos y el resto mediante informe específico o reproducción previo pago de derechos, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2215/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Servicios de Salud, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, remitiendo una parte de la información por medios electrónicos y el resto mediante informe específico o reproducción previo pago de derechos, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.** Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN: 2215/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2215/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR